



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1048/2021

ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA
AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE
C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, doce de noviembre de dos
mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1048/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *veintitrés de marzo de dos mil
veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, *******,
demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES
MEXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en
los siguientes términos:

"APARTADO I. Acto administrativo que se impugna:

*DETERMINACIÓN DE ADEUDOS, NÚMERO
124422546, emitida por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A.
DE C.V. Del Gobierno de Aguascalientes. Y previas o posteriores, que procedan de esa
determinación.*

*Para el domicilio ***** en Número de Recibo
124422546, por un monto total a pagar de \$ 16,008.00 (dieciséis mil ocho pesos
00/100 MN) a la fecha de emisión, impugnando también los posibles nuevos recargos
y actualizaciones de montos de accesorios variables. O CUALQUIERA QUE
PUEDA SER EL MONTO TOTAL para ese concepto que se cobra.*

(..);

II. El *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Mediante proveídos del *diecisiete de junio de dos mil veintiuno*, se admitieron la contestación formulada por la demandada y tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda;

IV. Por auto del *veintisiete de octubre de dos mil veintiuno*, se perdió derecho a la parte actora para que formulara ampliación de demanda y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. **Precisión y existencia del acto administrativo impugnado.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver y

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



atendiendo la causa de pedir, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es el cobro por servicio de agua potable que se materializa a través del recibo número **124422546** de fecha *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*, que obra a foja 19 de los autos; resolución en la que se determina y exige a ********* el pago de \$16,008.00 (*DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.*) por *cincuenta y ocho meses* de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble *********, cuyo último periodo de consumo corresponde del *dieciséis de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno —16/Ene/2021 al 12/Feb/2021—*. Con lo cual, además, se acredita la existencia del acto impugnado.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

No escapa a esta Sala que la parte actora también pretende impugnar las determinaciones posteriores subsecuentes a la que impugna, así como los posibles recargos y actualizaciones futuros que se cobren.

En relación a ello, la demanda de nulidad resulta **inviable** en virtud de que la parte actora no acreditó y menos aún exhibió durante la presente secuela procesal, que le hayan determinado **nuevos recibos por consumo de agua**, siendo que para esta Sala era necesaria su exhibición, con el fin de poder analizarlos y al no haberlo hecho así, dichos actos se tornan **inexistentes dentro del presente expediente**.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Afirma en primer término, que el acto impugnado no es una resolución definitiva ya que los artículos 104, tercer párrafo y 136 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, imponen la obligación de los usuarios de inconformarse con el recibo de agua, previo a la presentación de la demanda de nulidad, cuando no estén conformes con las tarifas aplicadas, o no esté de acuerdo con el cobro que refleja el recibo del agua, por lo que el usuario debió presentar su inconformidad para que esta detone la emisión de una resolución definitiva, ya que el recibo por sí mismo no puede ser impugnado, sin antes agotar el medio de defensa que establece la ley, por no ser una resolución definitiva.

Como sustento de lo anterior invoca el siguiente criterio jurisprudencial de la novena época, con número de registro: 2004063, cuyo rubro indica: *“PROCESO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIO AL AMPARO, AUN CUANDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO NO DISPONGA EXPRESAMENTE UN PLAZO PARA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA”*

Posteriormente aduce que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en



una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *diecisiete de junio de dos mil veintiuno*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los

temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la parte demandante, se

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



estudia el contenido en el SEXTO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, ya que de resultar fundado, es el que más protección le brindaría.³

Así en el referido concepto de nulidad, entre otros argumentos; afirma que la concesionaria demandada determinó créditos fiscales por conceptos de “adeudo anterior” y “recargos por pago extemporáneo”, pretendiéndolo hacer efectivo sobre su patrimonio sin fundamentar su actuar pese a tener la obligación de ello; y que en tanto, al carecer de fundamentación y motivación procede decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Dicho argumento es FUNDADO.

Es así, porque del recibo impugnado, se obtiene que la cocesionaria con el propósito de justificar el cobro que exige al usuario, por el periodo de consumo facturado comprendido del dieciséis de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno —16/Ene/2021 al 12/Feb/2021—, cita como conceptos facturados los siguientes datos, seguido del importe correspondiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	15,673.79
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	288.19
RECARGO X PAGO EXTEM	45.86
IVA TASA 0 %	0.00
ADEUDO DEL MES	334.05
ADEUDO TOTAL	16,007.84
REDONDEO DE CAJA	0.16

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”

TOTAL A PAGAR	16,008.00
---------------	-----------

Lo cierto es, que no precisó de manera clara y detallada, el cobro del concepto "RECARGO X PAGO EXTEM", sin que expusiera claramente a que se refiere este concepto de recargos, cual norma o disposición lo contempla y porque la cantidad a cobrar asciende a \$45.86 (CUARENTA Y CINCO PESOS 86/100 M.N.), lo que se traduce en una **indebida fundamentación y motivación** de la resolución impugnada, que **contraviene** el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de **todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No basta pues, que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

En ese contexto, y toda vez que la concesionaria para sostener el sentido de su resolución, únicamente se limita a exponer de manera dogmática ciertos datos y cantidades **por concepto de recargos**, sin que precise de manera concreta de donde o cómo es que las obtuvo, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento la determinación de recargos.

Al resultar fundado el concepto de nulidad en análisis, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se emitiera, el actor no obtendría un mayor beneficio.

Sin que escape a esta Sala, el que la parte actora, como parte de sus pretensiones, reclame una **indemnización por daños y perjuicios**, en términos del artículo 6 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tal pretensión resulta **IMPROCEDENTE**



Lo anterior es así, porque la ley invocada no resulta aplicable al caso de estudio, al tratarse de una Ley de Orden Federal, siendo que la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y que es la que resulta aplicable al caso, **no comprende una indemnización en los términos que se reclaman**, lo que si establece en su artículo 63 textualmente es lo siguiente:

“ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.

La Sala no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia.”

De la disposición analizada, se desprende que a lo que ésta Sala si está obligada es ordenar la restitución del actor en el goce de sus derechos que le hubieran sido violados.

No obstante, en el caso de estudio, más allá de la nulidad declarada, no procede restitución alguna porque del acto impugnado (foja 19 de autos) se desprende que el origen de de la demanda lo fue precisamente el cobro de un adeudo por la cantidad de \$16,008.00 (Dieciséis Mil Ocho Pesos 00/100 M.N) que corresponden al adeudo de 58 meses es decir, a la falta de pago de 58 mensualidades, sin que la parte actora hubiere acreditado el pago de alguna de ellas para ordenar su restitución, de ahí lo improcedente de su reclamación de indemnización.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número 124422546 de fecha *diecinueve de febrero de dos*

mil veintiuno, que obra a foja 19 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$16,008.00 (*DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.*) por cincuenta y ocho meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***** , cuyo último periodo de consumo facturado comprende del dieciséis de enero al doce de febrero de dos mil veintiuno — 16/Ene/2021 al 12/Feb/2021—.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **124422546**; emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V., el *diecinueve de febrero de dos mil veintiuno*.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, que autoriza y da fe.



La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno. Conste

SIN VALER OFICINA

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1048/2021 dictada en **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **once** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.